



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LA VÍCTIMA, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE LOS CIUDADANOS, DOMICILIOS Y UBICACIONES ESPECÍFICAS, EDADES, DOMICILIOS, OCUPACIÓN, NOMBRES Y DESCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS, ESCOLARIDAD, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/158/04

QUEJOSO: Q1

AGRAVIADOS: V1

RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 17/05

AUTORIDAD
DESTINATARIA: DIRECCION DE
SEGURIDAD PUBLICA
MUNICIPAL DE
CULIACAN

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de junio de dos mil cinco. ---

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/II/158/04 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el C. Q1 contra elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. ---

--- **RESULTANDO** ---

--- **1o.** Que por escrito fechado el día 24 de junio de 2004, el C. Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por la detención, que considera ilegal y arbitraria, así como por vejaciones e insultos de que fuera objeto él y su acompañante V1, el día 24 de junio del año 2004. ---

--- **2o.** Que tal queja la formuló en los términos siguientes: ---

"Que siendo aproximadamente la 1:00 hrs. del día 24 de junio nos encontrábamos circulando por la carretera Navolato Culiacán y a la altura de la sindicatura de Aguaruto nos hizo la parada una patrulla de la Policía Municipal de Culiacán, parándonos inmediatamente; acto seguido nos abordaron los agentes municipales quienes de manera prepotente y grosera nos dijeron que sacáramos todo lo que traíamos si no nos cargaría la chingada, por lo cual por temor a ser agredidos por estos agentes accedimos, pero la actitud por demás déspota de estos policías subió de tono ya que al no encontrar nada irregular en nuestras pertenencias comenzaron de nuevo a querer intimidarnos si no "sacábamos todo", a lo cual le contestamos que si nos iba a dejar ir del lugar o

Epitacio Osuna No. 1181-A PTE. PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada SIN COSTO 01-800-672-92-94.



bien nos llevaran a la base de la DSPM, ya que no estábamos de acuerdo con su proceder, a lo cual contestó uno de ellos que no la hiciéramos de cabrones porque si quería nos arremangaban, motivo por el que procedimos a subirnos a la patrulla que traían a su cargo, siendo la No. G14; acto seguido dichos agentes, de manera burlona, dijeron: "pues si eso quieren, chinguense", procediendo estos de manera ilegal a ponernos a disposición del Tribunal de Barandilla, mismo lugar que nos fue aplicada una multa a mi compañero el señor V1 y se nos informó que teníamos que pagar pero en ningún momento se nos dijo la causa o motivo de infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno habíamos infringido; aclarando que al suscrito Carlos Ariel Rangel Mercado no se me aplicó multa alguna.

"Ya para retirarnos procedí a preguntar el por qué nos llevaron detenidos a la DSPM y que se nos diera una explicación, no dando respuesta alguna a dicha petición, procediendo a retirarnos en la camioneta de mi propiedad, que se me entregó al no poder comprobar nada ilegal en mi contra. Es por este motivo que acudo a esta CEDH porque considero que dichos agentes de la DSPM actuaron de forma arbitraria y prepotente al detenernos y llevarnos a los separos de la misma, actuando con su proceder, ilegalmente".

- - - 3o. Que con oficio CEDH/VG/CUL/0632, de 26 de junio del 2004, este organismo solicitó del licenciado SP1, Director de Seguridad Pública Municipal, en el que precisara:-----

"A) Si elementos de esa Dirección de su cargo, con fecha 24 de junio del presente año procedieron a la detención de los señores Q1 y A1

"B) En su caso, nombre de los agentes de esa Dirección de su cargo, que procedieron a la detención de los agraviados;

"C) Circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se procedió a su detención;

"D) Motivo y fundamentación legal por lo que ello ocurrió, o en su caso, la sanción administrativa que les haya sido impuesta;

"E) Autoridad ante la cual fueron puestos a disposición;

"F) Si a los detenidos se les practicó el dictamen médico correspondiente al momento de ingresarlos a los separos de esa Dirección, en su caso, precisar el resultado de los mismos;

"G) En caso de que no se les haya practicado, precisar el motivo por el que no se hizo;

"H) Cualquier otra información que obrando en poder de esa Dirección, que considere pertinente para la mejor integración de la presente investigación;



--- 4o. Que con oficio 03898, de 30 de junio del 2004, dicho servidor público expresó a esta Comisión lo siguiente:-----

"En atención a lo solicitado en su oficio número CEDH/VG/CUL/00632 de fecha 26 del presente mes y año, derivado del expediente CEDH/II/158/04, donde expresa que esa Comisión Estatal de Derechos Humanos inició una investigación por presuntas transgresiones a los derechos humanos como lo son a la libertad, integridad y seguridad jurídica que dijo ser objeto Q1 y de su acompañante V1, por parte de elementos de esta Dirección que me honro en dirigir, al respecto le informo:

"Como consecuencia de lo contenido en su oficio ya mencionado, se procedió a realizar un minucioso estudio relativo a las detenciones efectuadas a Q1 y V1, desprendiéndose lo siguiente:

"Efectivamente el día 24 de junio del año en curso, a las 02:20 horas, en carretera Navolato a la altura del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, ahora Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, de esta ciudad de Culiacán Rosales, estado de Sinaloa, se llevó a cabo la detención de Q1 y de su acompañante V1

por el JEFE DE GRUPO SP2 Y EL AGENTE SP3, por haber

incurrido en Faltas contra la Seguridad y Tranquilidad de las personas, consistentes en CONducir un vehículo automotor en estado de ebriedad, el primero de ellos y a su acompañante por encontrarse en estado de ebriedad encontrándole en su poder un bote de cerveza abierto a medio consumir.

"Por lo que, con fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo preceptuado por la Fracción I del artículo 18, en su capítulo IV, de la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y, lo previsto por las fracciones V, XIV, en su Capítulo II del Título III del Bando de Policía y Gobierno procedieron inmediatamente a su traslado a la Sala de Observaciones de esta Dirección de Seguridad Pública, en donde se les practicó a cada uno de ellos su respectivo examen médico por el Doctor C1, resultando de Q1

sin lesiones físicas aparentes y con aliento alcohólico. Acto seguido, fueron puestos a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla mediante los partes informativos números 9079, 9081, signados por los policías mencionados en el cuerpo del presente escrito, y fue en esos momentos que, V1 aceptó la conducta que motivó su detención y en relación a Q1 con fundamento en el artículo 48 del Bando de Policía y Gobierno se le excluyó de responsabilidad.



"Es preciso mencionar, que en la reclamación que formuló **Q1**, afirma que en ningún momento se le informó la causa o motivo de la infracción. Siendo que al levantar constancia de la diligencia respectiva, llamada detención indebida, la cual le correspondió el folio 9758/2004, donde al hoy quejoso se le excluyó de responsabilidad, él acepta al signar dicho documento, en las observaciones, que traía aliento alcohólico sin estado de ebriedad, la cual se viene anexando para los efectos legales a que haya lugar.

"Anexo al presente, copias debidamente certificadas de los referidos partes informativo, así como de los certificados médicos de ingreso y autodeterminación llevada a cabo ante el Juez de Tribunal de Barandilla por **Q1** y **V1**

"Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes".

--- A dicho informe, el licenciado **SP1**, Director de Seguridad Pública Municipal, acompañó copia certificada de los partes informativos, así como de los certificados médicos, de lo cual, para el caso que nos ocupa, importa destacar el correspondiente al C. **Q1**

--- **4.1.** Parte informativo de los elementos de la tercera compañía dirigido al Juez del Tribunal de Barandilla en turno de 24 de junio del 2004. ---

"Por medio del presente ponemos a su disposición en calidad de detenido a quien dijo llamarse: **Q1** de ****

**** detenido a las 02:20 horas calle **** a la altura del IRSS, por incurrir en una infracción al bando de policía y gobierno:

"Por: conducir un vehículo estado notorio de ebriedad.

"Asegurándole: una camioneta de la marca **** modelo **** del Edo. de Sinaloa la cual quedó en los patios a su entera disposición".

--- **4.2.** Dictamen médico de lesiones practicado a **Q1**

"Fecha: 24-06-2004 09:39

No. de Remisión 95067

"Nombre: **Q1**
INTOXICACIONES:

Fecha de registro: 24-06-2004-02:38

Edad: **** Sexo: Masculino

Observación



Tipo
Aliento Alcohólico
LESIONES
Tipo (Ninguna) Lugar Observación
TATUAJES
Tipo Lugar Observación
Presenta huellas de violencia: No. Sin huella de violencia externa y sin lesiones visibles.

Examen médico
SIN LESIONES APARENTES RECIENTES.
Método de curación
Ninguno
Observación
Aliento alcohólico

- - - 4.3. Parte informativa del Tribunal de Barandilla con folio No. 9758/2004.-

"DETENCIÓN INDEBIDA FOLIO 9758/2004

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de junio de 2004

NOMBRE: Q1

ESCOLARIDAD: ****

OCUPACIÓN: ****

DOMICILIO: Calle ****

FECHA Y HORA DE DETENCIÓN: 23-06-2004

LUGAR DE DETENCIÓN: ****

NÚMERO DE LA MÓVIL QUE REALIZÓ LA DETENCIÓN: 0614

NOMBRE DEL AGENTE APREHENSOR: SP2

PARTE INFORMATIVO: 9079/2004

MOTIVO DE LA DETENCIÓN: Conducir vehículo estado de ebriedad

DICTAMEN MÉDICO No. 102962 INTOXICACIÓN Aliento alcohólico

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL PRESUNTO INFRACTOR No venía tomando

OBSERVACIONES: Aliento alcohólico sin estado de ebriedad

FUNDAMENTACIÓN: Art. 48 del Bando de Policía y Gobierno

FECHA Y HORA DE SALIDA 24-06-2004 03:00

- - - Expuesto lo anterior, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I. Que en los términos de lo estatuido por los artículos; 102, apartado B; 108; 109 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis; 130 y 138, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como en virtud de que los actos u



omisiones reclamados por el quejoso fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, al igual que en atención a la naturaleza local de los servidores públicos señalados como responsables, dada su adscripción a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, esta Comisión declara su competencia para conocer de las quejas materia de la presente resolución.-

- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en determinar si los agentes de policía municipal de Culiacán incurrieron o no en excesos al momento de realizar la detención de los señores **Q1** y **V1** y, por ende, si transgredieron o no sus derechos humanos.-

- - - III. Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución nacional que a tales cuestiones se refieren, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los agentes de Policía Municipal.-

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

"Artículo 19.

"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

"Artículo 21.

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

- - - El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como acabamos de anotar, señala que todo maltrato y





molestias que se infieran sin motivo durante la aprehensión o en las prisiones deberán considerarse tratos abusivos, por lo que deben ser corregidos y reprimidos por la autoridad.-----

- - - El artículo 21 de nuestra carta magna establece, en cuanto a la seguridad pública, que las autoridades policiales municipales, al igual que las federales y estatales, ejercerán su función bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.-----

- - - En cuanto a la legalidad, es obvio que se refiere a lo que establece artículo 16 constitucional, es decir, que el proceder del servidor público policial —como cualquiera otro— deberá sujetarse a lo que previene la Constitución, la legislación secundaria y los reglamentos aplicables.-----

- - - Respecto a la eficiencia, esto se traduce en que las actividades de tales servidores públicos deben ser ejecutadas de manera tal que se obtengan cabalmente los resultados para las que fueron programadas.-----

- - - El profesionalismo implica que los agentes policiales deberán actuar para que prevalezca la seguridad pública con los elementos tecnológicos de vanguardia que las ciencias respectivas señalen, entre otras, la policología, la criminología y la criminalística.-----

- - - Finalmente, el aspecto de honradez, es ésta una condición de todo servidor público que tenga deberes hacia los gobernados, vocablo que el *Diccionario del Uso del Español* define de la siguiente manera:-----

“Honradez. (fem). Cualidad de honrado. Manera de obrar del que no roba, estafa o defrauda. Manera de obrar del que no engaña. Manera de obrar del que cumple escrupulosamente sus deberes profesionales.”¹

- - - **B) Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.**-----

“Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:
.....

¹ María Moliner, *Diccionario del Uso del Español*, Editorial Gredos, S.A., Madrid 1981, p. 61.



"VI. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

- - - Otro dispositivo relacionado con la investigación que hoy se dictamina es el siguiente:-----

"Artículo 71. Cada municipio atenderá el servicio de Seguridad Pública y de Tránsito, en los términos de las disposiciones legales respectivas, a través de la dependencia o estructura administrativa que al efecto determine el Ayuntamiento."

"Artículo 72. En materia de Seguridad Pública dicha dependencia tendrá las siguientes facultades:

"I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

"II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

"III. Hacer respetar las buenas costumbres;

"IV. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido para ello; y,

"V. Aprender a los delincuentes en los casos de flagrante delito;

- - - **C) Reglamento de la Policía Preventiva.**-----

"Artículo 3. Corresponde a la Policía Municipal:

"I. Salvaguardar las instituciones y mantener el orden y la tranquilidad en el municipio;

"II. Dar seguridad a los habitantes del municipio, en su vida, integridad corporal y patrimonio;

"III. Prevenir la delincuencia, la drogadicción y demás actos antisociales;

"IV. Proporcionar a la ciudadanía y a las instituciones, auxilio en caso de siniestros o accidentes;

"V. Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello; y,



"VI. Aprender al delincuente en los casos de flagrante delito y en los de notoria urgencia, cuando se trate de delitos que se persigan de oficio y que por razón de la hora, del lugar o de la distancia, no haya autoridad judicial que expida la orden de aprehensión o cuando existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, poniendo al aprehendido a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente, en especial tratándose de menores presuntos infractores."

"Artículo 41. Queda prohibido a los miembros de la Policía Municipal:

"XV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio y fuera de él."

- - - IV. Que el objeto de la presente investigación que hoy se resuelve, es dilucidar si el acto de privación de la libertad de los agraviados se califica de legal o no y si los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal actuaron o no con estricto apego a Derecho. -----

- - - V. Que con relación a los actos a examinar, esto es, la presunta detención arbitraria e ilegal de que fueron víctimas **Q1**

y **V1** de parte de agentes

de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán; es de recordarse que, según lo expuesto en el parte informativo, los agraviados fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, el día 24 de junio del año 2004 cuando circulaban a bordo de un vehículo automotor por la carretera Navolato-Culiacán a la altura de la sindicatura de Aguaruto, quienes les hicieron la parada para realizarles una revisión y posteriormente procedieron a su detención bajo el argumento de los policías, que habían incurrido en faltas administrativas al conducir en notorio estado de ebriedad.-----

- - - Por su parte, los quejosos señalaron ante esta CEDH que durante la revisión los policías habían actuado de una manera grosera y prepotente y a pesar de no haber encontrado nada irregular durante la revisión a la que fueron sometidos procedieron a llevárselos en calidad de detenidos a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Culiacán.-----

- - - Al respecto, cabe precisar que, según lo expuesto por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, los CC. **Q1**

y **V1** fueron detenidos a





las 02:20 horas del día 24 de junio del año 2004 por el jefe de grupo
SP2 y el agente **SP3**
, por haber incurrido en faltas contra la seguridad y tranquilidad de
las personas consistentes en conducir un vehículo automotor en estado de
ebriedad, así como por encontrársele en su poder un bote de cerveza abierto
a medio consumir. -----

- - - En virtud de lo anterior, fueron puestos a disposición del Tribunal de
Barandilla de Culiacán, donde previo al procedimiento se resolvió que la
detención de **Q1**, quien conducía el
vehículo, había sido calificada de indebida, por lo que se le excluyó de
responsabilidad al haberse demostrado que no conducía en las condiciones
de ebriedad que señalan los policías aprehensores, según consta en el
certificado médico expedido por el doctor **C1**,
en el que consta que el hoy quejoso-agraviado solo presentaba aliento
alcohólico. -----

- - - VI. Que como ha quedado plenamente acreditado, efectivamente los
agentes de policía, específicamente los de la Dirección de Seguridad Pública
Municipal, tienen el deber de velar por la seguridad de las personas, así
como de detener a todas aquellas que sean sorprendidas en flagrante delito
o en la comisión de una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno; sin
embargo, dicha actuación queda sujeta a los principios de legalidad,
eficiencia, profesionalismo y honradez, que en la especie, los señores
SP2 y **SP3**, el
primero jefe de grupo, y agente el segundo, ambos de la Dirección de
Seguridad Pública Municipal, no observaron, incurriendo, por ende, en
violación de lo estatuido por el artículo 19, tercer párrafo; 21, quinto párrafo,
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo
establecido por los artículos 31 y 63, de la Ley Orgánica Municipal; y 3o. y
41, fracción XV, del Reglamento de Policía Preventiva de Culiacán.-----

- - - Pero además, es claro que los agentes, al incumplir con lo estatuido por
las disposiciones antes expresadas, dieron como resultado un empleo
arbitrario de la fuerza pública y, por ende, con tal proceder, transgredieron,
también, el derecho humano al debido funcionamiento de la administración
pública y al derecho humano a un trato digno y respetuoso en perjuicio de los
señores **Q1** y **V1**
, que se deriva de lo estatuido por el artículo 21,
quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-



- - - VII. Que en el examen del caso que ahora nos ocupa procede entrar, en lo conducente, al estudio de las reclamaciones derivadas del escrito de queja, a través del cual los quejosos manifestaron la forma en que fueron detenidos para posteriormente ser trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los CC. **Q1** y

V1, donde el primero de ellos fue puesto en libertad inmediatamente por haberse determinado que no había incurrido en faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno y al segundo de ellos, es decir, el que iba de acompañante, se hizo acreedor al pago de la multa correspondiente en virtud de que se le "aseguró un bote de cerveza modelo a medio consumir".-----

- - - Por su parte, los agentes de policía que realizaron la detención, en el parte informativo que rindieron expusieron que el motivo de la detención fue por **conducir un vehículo en estado de ebriedad**, y en el punto de observaciones del mismo parte decía: **aliento alcohólico sin estado de ebriedad**.-----

- - - Ahora bien, resulta oportuno mencionar que dicho parte informativo carece de datos que acrediten cuáles fueron las circunstancias que se suscitaron para que los agentes referidos hayan podido determinar que los quejosos **Q1** y **V1**

conducían en **notorio** estado de ebriedad, que motivó que les realizaran el alto respectivo, la revisión de la unidad y, posteriormente, el traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, ya que sólo se concretaron a señalar que el motivo de la detención en relación al C. **Q1**

lo fue por conducir un vehículo en estado notorio de ebriedad sin señalar circunstancias de modo y lugar.-----

- - - De lo expuesto se desprende que, según lo expuesto por los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, la detención de los CC. **Q1** y **V1**

, se realizó en virtud de que **conducían en notorio estado de ebriedad**; sin embargo, como ya se mencionó en líneas precedentes, el dictamen médico expedido por el doctor **C1** arrojó como resultado que sólo se encontraban con **aliento alcohólico**.-----



- - - De lo anterior, resulta dable concluir que al no encontrar nada ilícito que comprometiera a los reclamantes, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, procedieron a amenazar con afectar la integridad física de los quejosos, mismos que por temor a ser objeto de violencia física no opusieron resistencia a su detención, para luego ser trasladados a las instalaciones de la citada Dirección y ser puestos a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla, quien de inmediato los dejó en libertad al determinar que no habían incurrido en ninguna falta al Bando de Policía y Buen Gobierno de Culiacán, al haberse determinado que **sólo se encontraban con aliento alcohólico.** - - -

- - - De lo expuesto es posible concluir que, efectivamente, los quejosos fueron detenidos injustificadamente por elementos de la Policía Municipal de Culiacán, y si bien, los elementos aprehensores trataron de justificar su proceder aduciendo que los quejosos **Q1** y **V1**, se encontraban en estado de embriaguez, por el contrario existe el dictamen médico del doctor **C1**, Médico adscrito al Tribunal de Barandilla que atendiera a los quejosos, quien dictaminó que **Q1**, quien conducía el vehículo, sólo presentaba aliento alcohólico, pero que no se encontraba en estado de ebriedad. - - -

- - - En este tenor cabe decir, que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable tiene la firme intención de aparentar que la detención de los señores **V1** **Q1** y **V1** fue lícita; sin embargo, al realizar un análisis de los hechos motivo de queja, los informes antes citados, así como de los documentos que se anexan al mismo, se tiene la convicción de lo contrario, esto es, existen evidencias suficientes para estimar que los servidores públicos de la Dirección de Policía Municipal vulneraron los derechos humanos de los agraviados, en virtud de que no quedó acreditada de manera fehaciente la infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno a la que aluden, ya que, tal y como se aprecia de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierten diversas contradicciones, mismas que a continuación se precisan: - - -

- - - **A).** En el parte informativo signado por los CC. **SP2** y **SP3**, jefe de grupo y agente, respectivamente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se afirma entre otras cosas, que el motivo de la detención de los ahora agraviados



Q1 y V1
, consistió en conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad.

- - - B). En el acta con folio 9758/2004, de fecha 23 de junio de 2004 se calificó la detención de indebida y dentro del espacio dado para las observaciones se precisa que se encontraba con aliento alcohólico sin estado de ebriedad.-----

- - - C). En el examen toxicológico se concluye que únicamente presenta aliento alcohólico, no enervantes, no inhalantes, no psicotrópicos, ni grados de intoxicación etílica.-----

- - - VIII. Que En suma y tras el análisis realizado es de observarse que los servidores públicos que detuvieron indebidamente a los CC.

Q1 y V1, no cumplieron cabalmente con el deber impuesto por la norma y por ende, transgredieron los derechos humanos de los antes citados, contraviniendo las disposiciones del Código de Conducta para funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley, aprobado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, mismo que establece lo siguiente: - -

- - - Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley.-----

Artículo 1o. "...Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"Artículo 2o. "...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

- - - IX. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----



- - - En razón de la segunda de las mencionadas resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: -----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los señores Q1 y SP3, jefes de grupo y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en la detención de V1 Q1 y V1, sin otra justificante que la de tener aliento alcohólico, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del gobierno municipal de Culiacán, como lo es la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina. -----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----



"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los agentes policiales que participaron en la detención de **Q1** y **V1** hicieron un ejercicio abusivo del servicio público porque de la investigación se desprende que se excedieron en el uso de la fuerza pública para realizar la detención.-----

- - - En resumen, los señores **Q1** y **SP3**, jefe de grupo y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al cumplir deficientemente el servicio público que les fue encomendado, inobservaron lo dispuesto por los artículos referidos, tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los numerales 31 y 63, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa, por lo que incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos, de ahí que también actualizaron el supuesto jurídico de la fracción XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

- - - Formúlese recomendación al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán. -----

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 14; 16, primer párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la

Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
VISITENOS EN : WWW.CEDHSINALOA.ORG.MX E-MAIL: SINCEDH@PRODIGY.NET.MX



Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, y 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX; 48; 55 y 57, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo formula al C. Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, las siguientes: -----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **PRIMERA.** Inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes **SP2**, jefe de grupo, y **SP3**, agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en la detención de los CC. **Q1** y **V1**, para que

se examine el incumplimiento de obligaciones administrativas en que, a juicio de esta Comisión, incurrieron en el ejercicio de sus funciones, en los términos anotados en el capítulo de *Considerandos* de la presente resolución, para que, en su caso, y oportunidad, se les sancione conforme a Derecho. -----

--- **SEGUNDA.** De igual forma se le recomienda, disponga lo necesario a fin de llevar a cabo una adecuada capacitación a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante la cual se les hagan saber las garantías constitucionales establecidas para que cumplan con eficacia su labor preventiva y de protección a los gobernados, de manera que aquella, resulte totalmente compatible con el respeto a las prerrogativas fundamentales consignadas en el orden jurídico mexicano, lo que equivale al respeto irrestricto a los derechos humanos, condición indispensable para salvaguardar la plena vigencia del estado de Derecho. - -

--- **TERCERA.** En el caso particular de los CC. **SP2** y **SP3**, jefe de grupo, y agente, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el propósito de cumplir cabalmente con las atribuciones conferidas a este organismo en materia de promoción y defensa de derechos humanos, instrúyase a dichos servidores públicos para que dentro de su horario de labores, con la mayor brevedad, comparezcan a la sede de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para prestarles el apoyo y asesoría técnica correspondiente, lo que, sin duda, devendrá en beneficio de la cultura de



respeto a los derechos humanos y mejor funcionamiento de esa corporación policial.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----

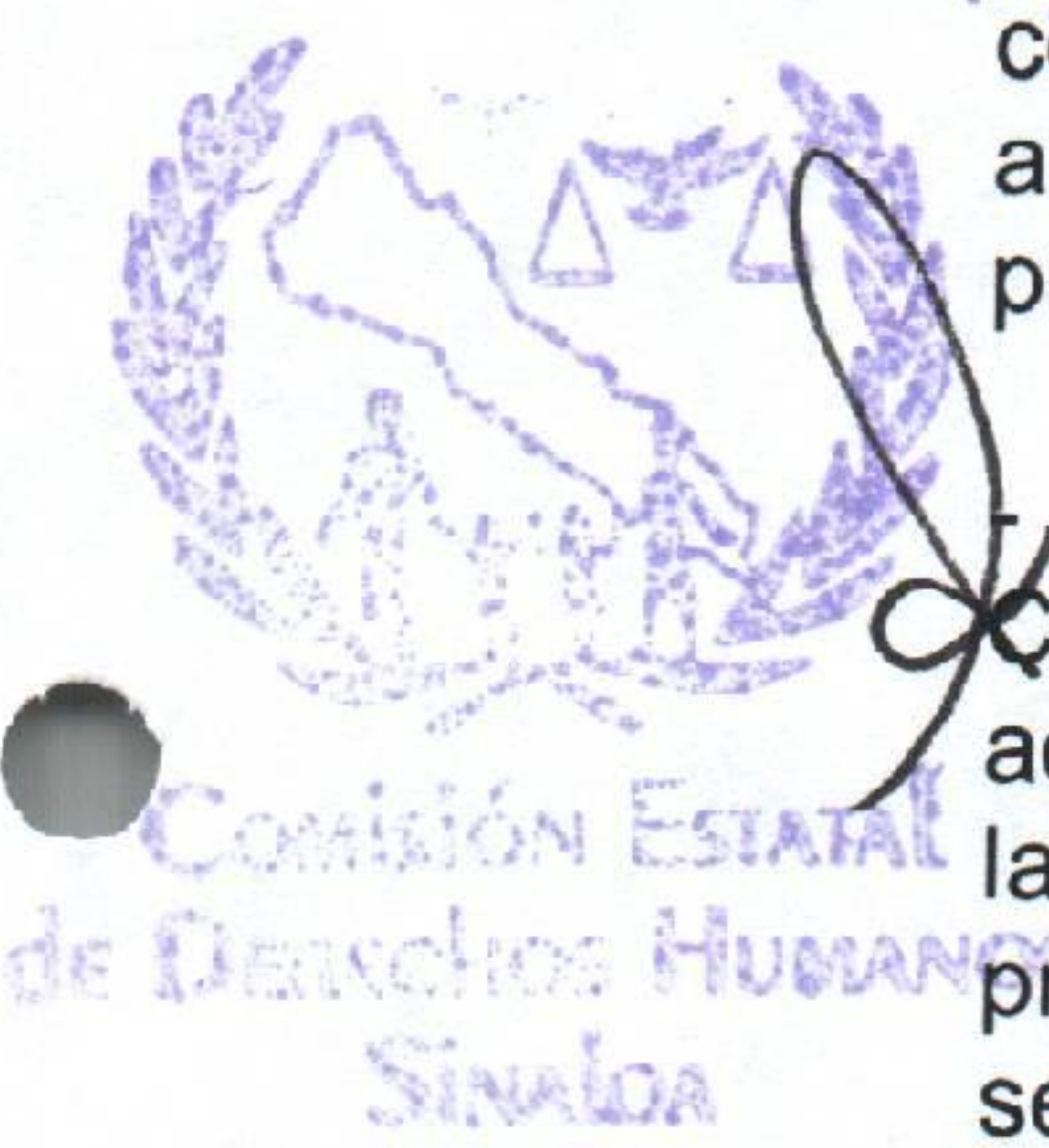
----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Director de Seguridad Pública Municipal, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 17/05, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a los CC. Q1
y V1 -----
-----en su calidad de quejosos y/o agraviados----- de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.-----

--- **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a los CC. Q1 y V1
, en su calidad de quejosos y/o agraviados, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispondrán de un plazo de 30 días naturales a partir de la fecha en la que se les notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta misma Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Organismo nacional mencionado, en caso de no estar conformes con el contenido de la misma.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

18

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágaseles saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrán interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte. -----

- - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



Epitacio Osuna No. 1181-A Pte. Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales Sinaloa, México. C.P. 80200
Visitenos en : www.cedhsinaloa.org.mx E-mail: sincedh@prodigy.net.mx

Tel/Fax: (667) 714-64-59 y 714-64-47

lada sin costo 01-800-672-92-94.